

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, AGOSTO TRECE DE DOS MIL VEINTE.**

Por medio del escrito presentado en la Oficina Judicial, señora SANDRA MARCELA MORENO OREJUELA, obrando en representación del menor de edad **YERIKM ALVAREZ MORENO**, promueve **ACCIÓN DE TUTELA**, destinada a que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales que invoca, que dice le están siendo vulnerados y/o amenazados por parte de la accionada **EPS SURA**.

Estudiada esa solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observa que la misma satisface las exigencias para su admisión (Art. 14 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes) y además considera el despacho que es procedente decretar la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada en la forma que se dispondrá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la solicitud de tutela instaurada por la señora SANDRA MARCELA MORENO OREJUELA, obrando en representación del menor de edad **YERIKM ALVAREZ MORENO**, en contra de la accionada **EPS SURA**.

2.-CORRER traslado a la accionada por el término de dos (2) días, mediante la notificación personal (o eficaz) del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que pueda pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tengan relación con la misma, con el fin de garantizarle su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN** y **DEFENSA**.

3.-REQUERIR a la EPS SURA para que, dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación personal o eficaz, rinda informe que se entenderá presentado bajo juramento-acompañado del expediente donde consten los antecedentes del asunto (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991)-, en los cuales indiquen con respecto al accionante, lo siguiente:

La EPS informará sobre la afiliación del actor al SGSSS, régimen y estado de la afiliación.

Se pronunciará la accionada en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados al niño YERIKM ALVAREZ MORENO.

4.-ADVERTIR que el informe pedido se considerará rendido bajo juramento y que la omisión injustificada en el envío del mismo dará lugar a la imposición al responsable, de la sanción por desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y que, si esa respuesta a la tutela no es rendida en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

5.-DECRETAR como **MEDIDA PROVISIONAL** la consistente en **IMPARTIR** a la accionada **EPS SURA** la orden para que de inmediato, proceda adelantar todas las gestiones que sean necesarias para que se haga efectivo en favor del menor de edad **YERIKM ALVAREZ MORENO**, la **CONSULTA PRIORITARIA POR CIRUGÍA INFANTIL**, sin que en ningún caso, pueda superar el término de las 24 horas siguientes a la del recibo del oficio que comunicará ésta providencia la realización del misma, decisión fundamentada en el Art. 7° del Decreto 2591 de 1991 en el estado de salud del accionante y al carácter dispuesto para dicho servicio de salud, por el médico tratante y el tiempo que ha transcurrido desde la fecha de la prescripción.

6.- VALORAR como pruebas, los documentos anexados a la solicitud.

7.- ORDENAR que se **COMUNIQUE** mediante **OFICIO** exclusiva y separadamente la medida provisional adoptada en el numeral quinto, a la EPS accionada. Lo acá decidido será notificado a las partes por correo electrónico (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.